

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Sentencia:</b>	283
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2021 00319 00
<b>Proceso:</b>	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>Demandante:</b>	JULIO CESAR FUENTES CÉSPEDES
<b>Demandado</b>	JULIO CESAR FUENTES VARGAS
<b>Decisión:</b>	EXONERA DE CUOTA ALIMENTARIA Y CANCELA EMBARGO PROCESO RAD: 1995-23792

Estudiado lo actuado en el proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA se procede a decidir de fondo el litigio atendiendo a que se encuentra debidamente integrada la litis, pues el demandado fue debidamente notificado, sin haber contestado la demanda y sin que se requiera la práctica de más pruebas, razón por la cual conforme a lo dispuesto en el artículo 97 y en numeral 2º del artículo 278 del C.G.P y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico, se dictará sentencia de plano.

Adicionalmente, conforme a la estatuido en el artículo 390 del Código General del Proceso, que en su inciso final estipula: ***“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”***.

Encuentra el despacho que en el presente proceso, el demandado no contestó la demanda, a pesar de haber sido notificado personalmente por el despacho a través del correo electrónico, y observando que se han respetado las formalidades y el debido proceso para este tipo de trámites y que no se presenta causal alguna que genere nulidad o invalidez de lo actuado, con fundamento en el principio de la economía procesal y celeridad, este despacho se pronuncia con el objeto de proferir la sentencia, previos los siguientes,

### ANTECEDENTES

En la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, el demandante JULIO CESAR FUENTES CÉSPEDES identificado con cédula de ciudadanía N°17.140.886

informa que su hijo JULIO CESAR FUENTES VARGAS, es mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°1.152.203.634, y que en proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado 05001311000419952379200 fue condenado a pagar el 17% de su salario, prestaciones sociales, primas legales y extralegales y el 100% del subsidio familiar por concepto de alimentos en favor de su hijo JULIO CESAR FUENTES VARGAS.

Señaló que hasta la fecha ha cumplido con la obligación impuesta en los términos de la sentencia. Sin embargo, el día 15 de febrero de 2019, el beneficiario de dichos alimentos cumplió 25 años y en la actualidad tiene 28 años de edad. Por lo anterior, señala no tener ya ninguna obligación alimentaria con su hijo JULIO CESAR FUENTES VARGAS.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue recibida por reparto el 24 de junio de 2021, posteriormente y luego de subsanar los requisitos solicitados por el despacho, fue admitida el 21 de octubre de 2021, siendo finalmente notificado el demandado por el despacho a través del correo electrónico el día 30 de junio de 2022, para lo cual se le remitió la demanda, anexos, inadmisión, subsanación y el auto que admitió la misma, sin que hasta la fecha el demandado haya dado respuesta alguna o al menos haya nombrado apoderado que lo represente, con lo que considera el despacho que obra prueba suficiente para proferir sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 278, núm. 2, del C.G.P. y procediendo en este caso la aplicación del artículo 97 del C.G.P., y en consecuencia, *ante la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.*

### **VALIDEZ DEL PROCESO**

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores y a las especiales que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto en razón a su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial según el domicilio del demandado.

### **CONSIDERACIONES**

Siendo competente para conocer de estos procesos y estando en la oportunidad para fallar este proceso de exoneración de cuota alimentaria, promovido por el señor JULIO CESAR FUENTES CÉSPEDES en contra de su hijo JULIO CESAR FUENTES VARGAS, se encuentra que se cumplieron todos los pasos y presupuestos de ley, existiendo legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Para solicitar la modificación de la cuantía de la cuota alimentaria, bien sea para su disminución o aumento, o para su exoneración, como en este caso, se deben tener en

cuenta: las circunstancias que dieron pie a la fijación de la cuantía alimentaria y si ellas se conservan o han variado, Sentencia de Casación junio 13 de 1.990 M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta.

En Sentencia T-854 de 2012, la Corte Constitucional plasmó que conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*.

De otro lado, la ley entiende que los alimentos son concedidos hasta la mayoría de edad según las manifestaciones tácitas de los artículos 413 y 422 del Código Civil y la expresa del artículo 24 Código de la Infancia y la Adolescencia. Esto significa, ni más ni menos, que quien tenga derecho a demandar alimentos sólo puede hacerlo mientras sea menor de edad o, de otra manera, que al alcanzar la mayoría de edad se pierde el derecho a ellos con todas las prerrogativas que consagra el Código de la Infancia y la Adolescencia, lo que implica que la prestación para mayores de edad se rige por el Código Civil.

Así mismo, por la naturaleza que le es propia a las decisiones de alimentos por disposición del artículo 304 del Código General del Proceso, tales fallos no hacen tránsito a cosa juzgada en sentido material sino meramente formal, y por lo tanto, alteradas las circunstancias que dieron origen a la decisión, ella puede ser objeto de modificación mediante una posterior, que es lo que precisamente se busca en la presente demanda, dado el hecho de que el alimentario ya arribó a la mayoría de edad y no probó dentro del proceso que se conservaran las condiciones que dieron lugar a su tasación, sin perjuicio de que tal como lo pregona el ya citado artículo 422 del CC., reviva la obligación alimentaria de inhabilitarse con posterioridad.

En lo que se refiere al campo de la carga de la prueba, como una de las obligaciones que debe soportar quien pretende obtener se despachen favorablemente sus pretensiones (artículo 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil), se tiene que el actor logró probar que efectivamente su hijo es mayor de edad con 28 años *actualmente*, de quien a pesar de estar debidamente notificado por parte del despacho, no se obtuvo respuesta alguna ni dio poder para ser representado por apoderado judicial en el presente proceso.

En este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificado el demandado, conforme lo estipula el artículo 98 del C.G.P., ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de

confesión CONTENIDOS EN LA DEMANDA, y en este orden de ideas, se tendrá por cierto que no subsisten las condiciones que dieron origen a la fijación de cuota alimentaria a cargo del demandante, que actualmente el demandado puede proporcionarse su sustento y que no cuenta con alguna incapacidad para laborar.

### **CONCLUSIÓN**

Siendo así las cosas y como quiera que el demandado no demostró que continúan las circunstancias que dieron pie a la tasación o fijación de cuota alimentaria a su favor, tales como el encontrarse actualmente vinculado a una institución académica o la inhabilitación para valerse por sí mismo, y por el contrario, se probó que en razón a su edad de 28 años este puede subsistir por sus propios medios y autosostenerse, encontrándose probados los hechos en que se funda la demanda y que son presupuesto para que salgan adelante las pretensiones, el despacho accederá a ellas, advirtiendo que no obra prueba ni indicio en el proceso que indique que actualmente persisten las condiciones que dieron origen a la obligación alimentaria para su hijo hoy mayor de edad(28 años), y en consecuencia, se EXONERARÁ al señor JULIO CESAR FUENTES CÉSPEDES de la obligación alimentaria frente a su hijo JULIO CESAR FUENTES VARGAS.

NO OBSTANTE, SE ADVIERTE QUE CONFORME AL ARTÍCULO 304 del C.G.P., la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada material, y de variar las circunstancias, es susceptible de ser modificada esta sentencia en decisión posterior.

No habrá condena en costas por falta de oposición.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** EXONERAR al señor JULIO CESAR FUENTES identificado con cédula de ciudadanía N°17.140.886 de la cuota alimentaria que fue fijada el 30 de octubre de 1996 en sentencia emitida por este despacho en proceso con radicado con 05001311000419952379200, con respecto a su hijo JULIO CESAR FUENTES VARGAS.

**SEGUNDO:** REMITIR COPIA de esta providencia al proceso de alimentos CONEXO con radicado 1995-23792 tramitado por este despacho, donde se fijó la cuota alimentaria entre las partes, para que se tome nota de la presente exoneración.

**TERCERO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** que garantizan el cumplimiento de la obligación alimentaria decretadas en proceso de alimentos CONEXO con radicado 1995-23792 tramitado por este despacho.

En consecuencia, **CANCELAR el EMBARGO Y RETENCIÓN** que recae sobre la asignación de retiro que percibe el demandante JULIO CESAR FUENTES por CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

**CUARTO:** OFICIAR al pagador CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL para que tome nota de la cancelación de embargo.

Por secretaría emítase dicha comunicación con copia al demandante para que procure su diligenciamiento efectivo

**QUINTO:** Se ordena la entrega a JULIO CESAR FUENTES de los depósitos judiciales que se alleguen por cuenta de este proceso y en virtud de la medida cautelar, hasta la cancelación efectiva de le medida.

**SEXTO:** Sin condena en costas por falta de oposición.

**SÉPTIMO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Angela Maria Hoyos Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afff3a0c7516598c5152999bee027e6f0b23544e96fe747b36d7d0c529afe21**

Documento generado en 30/09/2022 04:16:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**